

habría procedido a identificar la ofensa con la calumnia y la injuria, pues estos dos delitos están concretamente definidos en nuestro Código Penal y desarrollados ahora en los artículos 15 y 18 del decreto de gabinete citado.

DOCTRINA. El artículo 26 del Decreto de Gabinete No. 343 de 1969 dice:

"Los actos públicos de todos los funcionarios del Estado pueden ser discutidos ampliamente, siempre que no se atente contra su honra calumniándolos o injuriándolos."

Este artículo se refiere a un régimen jurídico completamente diferente al que estatuye el artículo 177 del Código Penal, razón por la cual no es posible concluir que exista sustitución u oposición entre uno y otro y que en consecuencia el artículo 177 haya perdido su vigencia. "Al contrario, se observa en el texto del artículo 26 del Decreto de Gabinete 343 que existe un principio general que permite a los ciudadanos la evaluación o discusión de los actos de los funcionarios públicos, pero toda esa actividad debe estar al margen de cualquier atentado contra la honra de los mismos, ya sea injuriándolos o calumnándolos." O sea, esta disposición involucra actos públicos de los funcionarios del Estado, en tanto que el artículo 177 del Código Penal es de más amplio alcance pues se refiere a las ofensas que de cualquier manera se irroguen a los funcionarios públicos por su condición de tales, sin circunscribir dichas ofensas a los actos públicos de esas personas, pero definiendo el delito de que puede ser víctima el funcionario, estableciendo de un modo más efectivo la tarifa penal a la cual se hacen acreedores quienes infrinjan la norma en referencia.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 31 de la Constitución Nacional, el Pleno considera que una vez establecido el hecho de la vigencia del artículo 177 demandado como inconstitucional y que en nada contraría el artículo 253 del estatuto fundamental, su contenido se conforma con el principio de la legalidad, al calificar como delito el ultraje inferido a los funcionarios públicos.

DECISION. "DECLARA que es CONSTITUCIONAL el artículo 177 del Código Penal."

1971

1/71— Fallo de 11 de enero de 1971
(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Aníbal Pereira D.

Consulta: Juez Tercero del Circuito de Chiriquí

Disposición consultada: Artículo 10 del Decreto de Gabinete 283 de 1970.

ARTICULO 31

ARTICULO 32

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí consulta a la Corte sobre la constitucionalidad del artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 283 de 13 de agosto de 1970, por advertencia hecha ante ese Tribunal en el juicio que se les sigue a Eduardo Parra R. y Joaquín Santiago Araúz por los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia. Funda la advertencia la parte interesada principalmente en que el artículo 10 citado violaría los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional porque el hecho que motiva el juicio ocurrió con anterioridad a la promulgación del Decreto de Gabinete aludido y porque la ley penal consagra el derecho de todo procesado a ser juzgado con arreglo a la ley que le resulte más favorable.

En la vista evacuada por el Procurador dicho funcionario opina que la consulta debe despacharse negativamente pues no se observa en qué forma el artículo 10 del Decreto de Gabinete citado puede colisionar con los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional. En efecto, la disposición impugnada dice así:

"Artículo 10. El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación."

Es decir, este artículo no está sino cumpliendo con el artículo 133 contenido en la Carta Fundamental que establece que para que la ley obligue debe ser promulgada y que comenzará a regir a partir de su promulgación, salvo que la misma ley establezca que regirá a

partir de determinada fecha después de ese momento.

DOCTRINA. La Corte está de acuerdo con el Procurador en cuanto no se advierte conflicto alguno entre el artículo acusado y las normas constitucionales presuntamente transgredidas puesto que no se ha demostrado en qué consistiría la violación. La norma impugnada se limita a establecer en forma precisa el momento en que el Decreto de Gabinete del cual forma parte se convirtió en ley de la República, o sea, no hace más que "cumplir con el precepto constitucional contenido en el artículo 133 de la Carta que exige que toda ley para que obligue debe ser promulgada. Si esta disposición es de carácter formal no puede ser opuesta a los artículos 31 y 32 de la Constitución de contenido distinto."

La Corte hace el alcance en cuanto a que ni siquiera la advertencia ha debido prosperar, puesto que de acuerdo al sentido que a ésta se da en el artículo 167 de la Carta, no se trataba en el problema presente de ninguna disposición que pudiera aplicarse ante un imperativo de impartir justicia, sino que simplemente se trataba de una norma "cuyo contenido práctico o trascendencia se extingue tan pronto se acata lo que la misma disposición ordena."

DECISION. "No es inconstitucional el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 283 de 13 de agosto de 1970."

2/71— Fallo de 22 de enero de 1971

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Pedro Moreno C.

Consulta: Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá

Disposición consultada: Artículo 1717 del Código Judicial

ARTICULO 51

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Segundo del Distrito de Panamá consulta al Pleno de la Corte Suprema sobre la constitucionalidad del artículo 1717 del Código Judicial que afirma será aplicado en la decisión de una demanda de desahucio y lanzamiento promovido ante ese Tribunal.

La norma de cuya legalidad se duda (que violaría el artículo 51 de la Constitución Nacional), es del tenor siguiente:

"Artículo 1717. Vencidos los términos fijados en los artículos anteriores, el Tribunal, a petición de parte, decretará dentro de cuarenta y ocho horas el lanzamiento por medio de la fuerza, para lo cual comisionará a un Jefe de Policía, quien llenará el encargo dentro de veinticuatro horas."

El advertidor, además, sostiene que los Jueces Municipales carecen de competencia para resolver causas de desahucio y lanzamiento.

DOCTRINA. La Corte, compartiendo el criterio del Procurador Auxiliar de la Nación, sostiene que el artículo 1717 establece una norma adjetiva, de procedimiento, que obliga al Juez a decretar el lanzamiento una vez haya vencido el término del desahucio. Dicho funcionario, por imperativo legal debe decretar el desalojo y, de no hacerlo, estaría desobedeciendo ese mandato legal.

Por otro lado, el artículo 51 de la Constitución Nacional no establece sino el llamado recurso de amparo de garantías constitucionales, que es el remedio puesto en manos de las personas para pedir la revocatoria de una orden lesiva a una garantía individual. En consecuencia si el advertidor considera que la orden de lanzamiento viola derechos y garantías constitucionales, no sería entonces contraria al artículo 51 de la Constitución Nacional caso de ser ello exacto, sino al artículo de ésta que reconoce esos derechos y garantías.

En cuanto a que los Jueces Municipales no tendrían competencia para conocer y decidir cuestiones sobre desahucio y lanzamiento, la Corte agrega que es evidente que en el párrafo segundo del literal b), del artículo sexto y en los artículos 11 y 13 del Decreto Ley 43 de primero de diciembre de 1942 encontramos los elementos suficientes para determinar la competencia precisa de los Jueces Municipales para resolver las cuestiones sobre desahucio y lanzamiento, y en régimen procesal establecido en el Capítulo Segundo, Título X, Libro Segundo del Código Judicial, formando parte de ese capítulo el artículo 1717.

DECISION. "No es inconstitucional el artículo 1717 del Código Judicial."